

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA JASNE D MONTES
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RAD: 005-2015-00077-01

Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023

Auto No. 747

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL217-2023 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7c6576dc9ea73454d4a8e40ab3d9ee2448e1145a658c678fd22710613ada5**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ELENITD SOLIS COLLAZOS
DDO: CIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD: 006-2013-00640-01

Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023

Auto No. 748

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2591-2023 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234db56ca2922f3bbe6d6eb29ca8c05f4869a46c247033b782d9ddba70677**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228

Acta de Decisión N° 103

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, interpone dentro del término legal **-17/10/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 265 del 06 de octubre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO LOPEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-007-2023-00184-01

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 137 del 18/07/2023, dispuso frente a la recurrente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de la ineficacia del traslado y las pretensiones allí derivadas, y la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la indemnización de perjuicios y demás pretensiones deprecadas en ese sentido debidamente propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCION S.A. y COLPENSIONES EICE, de todas las pretensiones dirigidas en su contra por el señor **FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.183.663**.

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 265 del 06 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 137 del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación en favor de **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
- **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción incoada por **PROTECCIÓN S.A.** respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 07/12/2019 y por concepto de reajuste de la mesada pensional del señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** a título de restablecimiento del derecho.
- **DECLARAR NO PROBADOS** los demás medios exceptivos presentados por **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a título de restablecimiento del derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensional del

señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ**, en cuantía inicial de **\$4.885.025** a partir del 01/11/2014 de forma vitalicia, transferible a beneficiarios y con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC.

- A partir del año 2023 la mesada que continuara pagando **PROTECCIÓN S.A.** en su totalidad asciende a **\$7.738.050**.
- Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario, sin perjuicio de una eventual reliquidación del bono pensional a cargo del Ministerio de Hacienda, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. con cargo a su propio patrimonio a reconocer y pagar las diferencias retroactivas de la mesada reconocida al señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** en el RAIS y la estimada en el RPMPD, generadas desde el 07/12/2019 al 31/08/2023, que asciende a **\$119.044.735**, debidamente indexadas al momento del pago.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, las condenas impuestas a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** en segunda instancia, se centran en el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho y cargo de su patrimonio, el reajuste de la mesada pensional que devenga el señor Fernando López López, en cuantía inicial de \$4.885.025, a partir del 01/11/2014, retroactivo por diferencias generadas entre el 07/12/2019 al 31/08/2023, en la suma de **\$119.044.735** y debidamente indexado al momento del pago.

Efectuada las operaciones de rigor por la Sala para efectos de calcular el monto excedente por retroactivo desde el 01/09/2023 al 06/10/2023, arroja un total de **\$3.742.229**, veamos:

FECHAS		MESADA TRIBUNAL	MESADA PROTECCIÓN	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA					
1/09/2023	6/10/2023	\$ 7.738.050	\$ 4.619.526	\$ 3.118.524	1,20	\$ 3.742.229
TOTAL						\$ 3.742.229

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, el señor Fernando López López nació el 05/09/1952 (Cuaderno Juzgado, 02DemandaOrdinaria, pág. 42), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 14,6 años, lo que se traduce en un equivalente de 189,8 diferencias de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la diferencia del año 2023 - \$3.118.524 -, arroja un total estimado de **\$591.895.855**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 3.118.524	14,6 x 13 mesadas =	\$ 591.895.855
-----------------------	--------------	---------------------	-----------------------

De lo anterior, se colige que **PROTECCIÓN S.A.** tiene un interés económico estimado en **\$714.682.819**, sin perjuicio de la indexación a que haya lugar, así pues, la recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia N° 265 del 06 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

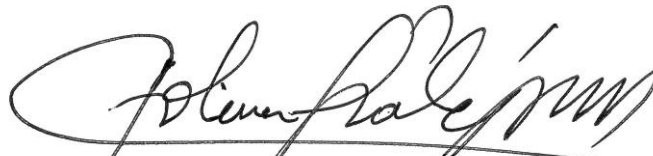
¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO LOPEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-007-2023-00184-01

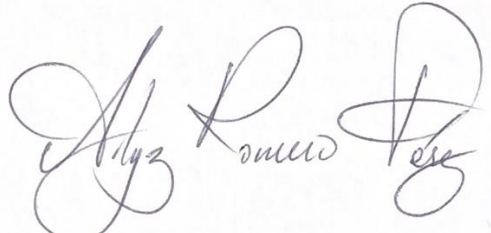
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

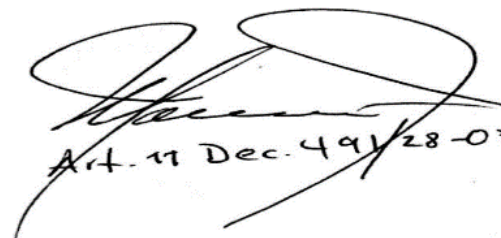
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6994b5f4d64efee92d19967b0c605dfa710e03f1f142057c3fefe36c943c5e**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229

Acta de Decisión N° 103

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término legal **-03/10/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 254 del 29 de septiembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 69 del 09/05/2022, dispuso frente a la recurrente:

(...)

TERCERO: CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A. pagar a favor del señor GENARO ENRIQUE VASQUEZ JARAMILLO(QEPD) , y como consecuencia de su muerte en favor de los sucesores procesales señora YASMIN CHAMORRO LOZANO quien a su vez representa a los hijos menores GABRIELA VASQUEZ CHAMORRO , VICTOR

MANUEL VASQUEZ CHAMORRO, la pensión de invalidez desde el 25 de junio de 2014, fecha en que se estructuró pérdida de capacidad y hasta el 21 de junio del 2021 fecha en la cual falleció el demandante, lo anterior con base en lo expuesto en la parte considerativa, deberá hacerse el cálculo actuarial para que el empleador cancele a PORVENIR lo correspondiente de aportes a pensión, y no se condena a pensión de sobreviviente puesto que no está establecido dentro de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A al reconocimiento y pago del retroactivo pensional una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 254 del 29 de septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 69 del 9 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, las condenas impuestas a la recurrente, **PORVENIR S.A.**, en ambas instancias, se centran en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez postmortem en favor del señor Genaro Enrique Vásquez Jaramillo, a partir del 25/06/2014 hasta el 21/06/2021, que a su vez le sucedieron la señora Yasmin Chamorro Lozano, quien a su vez representa a los

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GENARO ENRIQUE VASQUEZ JARAMILLO
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-016-2015-00397-03

menores del causante Gabriela Vásquez Chamorro y Víctor Manuel Vásquez Chamorro.

Es preciso acotar que, si bien de la resolutive no se estipula el monto de la pensión reconocida, lo cierto es que el A quo en su considerativa determinó como monto de la prestación por invalidez a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (Cuaderno Juzgado, 12 Audiencia Sentencia, Minuto: 37:35 al 37:53). Por otra parte, es menester destacar que, la condena impuesta a la recurrente se trata de un retroactivo, mas no de una prestación de tracto sucesivo y como hecho sobreviniente, debe tenerse en cuenta que **PORVENIR S.A.** le reconoció a la señora Chamorro Lozano, pensión de sobreviviente a partir del 28/06/2021:



Ahora bien, efectuadas las operaciones de rigor por la Sala, el monto por retroactivo causado desde el 25/06/2014 al 21/06/2021, asciende a un total de **\$68.876.677**, veamos:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GENARO ENRIQUE VASQUEZ JARAMILLO
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-016-2015-00397-03

FECHAS		MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
25/06/2014	31/12/2014	\$ 616.000	7,20	\$ 4.435.200
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13,00	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13,00	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13,00	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	21/06/2021	\$ 908.526	5,70	\$ 5.178.598
TOTAL				\$ 68.876.677

De lo anterior, se colige que **PORVENIR S.A.** tiene un interés económico estimado en **\$68.876.677**, así pues, la recurrente no supera la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

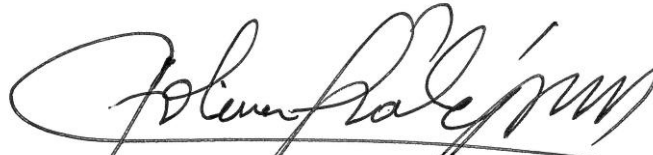
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 254 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

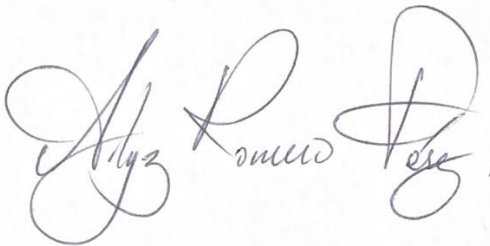
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GENARO ENRIQUE VASQUEZ JARAMILLO
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-016-2015-00397-03

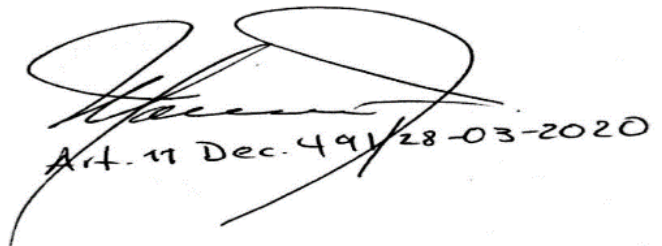
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2a63f8834fbed60962949dc878ec5350a9e5f92f31ab1c0475281a62bb16b5**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-018-2015-00128-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230

Acta de Decisión N° 103

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia STP 11270-2023 del 12/09/2023, resolvió:

" ...

2. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL.

3. Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin efecto la ejecutoria de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, al interior del proceso laboral 76001310501820150012800, con el fin de que notifique en debida forma ese fallo y habilite los términos para que las partes puedan interponer el recurso extraordinario de casación..."

Enseguida, mediante Auto No. 676 del 18/10/2023, se obedeció y cumplió lo ordenado por la superioridad:

En consecuencia, por conducto de la secretaria de la Corporación, practíquese la notificación de la Sentencia No. 241 del 10/11/2020, por **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, de acuerdo con la providencia STP 11270-2023 del 12 de septiembre de 2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Luego, el mandatario judicial de la parte demandante, **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, allega memorial poder e interpone dentro del término legal **-26/10/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 241 del 10 de noviembre de 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 del 26 de diciembre del 2019, es de \$877.803, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 255 del 23/11/2018, dispuso en favor del recurrente:

(...)

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** A **RECONOCER Y PAGAR** pensión ESPECIAL DE VEJEZ, por actividad de alto riesgo - Altas temperaturas - en favor del señor **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.605.231**, a partir del **22 de agosto de 2011**, misma que evolucionada conforme al IPC anual arroja una mesada pensional para el **año 2018** de \$ **6.511.472,17**, en base a 13 mesadas, la que se deberán incrementar anualmente conforme al IPC de cada anualidad, INCLUYASE en nómina de pensionados. Debiendo decir que la cuantía de mesada pensional para el año **2011** corresponde a \$ **4.934.132,19**.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-018-2015-00128-01

Acorde a lo anterior, **PAGASE POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE PENSION ESPECIAL DE VEJEZ** en favor del señor LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.605.231, los valores comprendidos entre el **22 de agosto de 2011** y hasta la fecha de pago e inclusión en nómina, debiendo decir que la liquidación por retroactivo realizada por este despacho hasta el 31 de octubre de 2018, corresponde la suma de \$ **524.360.854,66**, misma que deberá pagarse debidamente indexada hasta la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.605.231**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto del retroactivo aquí condenado, solo a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y en el caso que la demandada no cumpla con la obligación a ella indilgada.

QUINTO: SE AUTORIZA a la demandada COLPENSIONES a efectuar las deducciones de ley por concepto de aporte a salud sobre las mesadas pensionales, incluso sobre el valor del retroactivo.

SEXTO: ORDENAR a la vinculada **ICOLLANTAS S.A.** a que realice los trámites administrativos correspondientes con el fin de que pague a la **COLPENSIONES**, el cálculo que esta emita con respecto a los aportes adicionales adeudados por la actividad de alto riesgo ejercida por su empleado LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL, por el periodo comprendido entre el **24 de junio de 1994 y hasta el 30 de junio de 2003**, conforme a las razones expuestas en esta providencia, sin perjuicio de que la entidad demanda COLPENSIONES, pueda ejercer el derecho de cobro que la ley le otorga.

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 241 del 10 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 255 del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y a **ICOLLANTAS S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones formulada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA MURIEL.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, las pretensiones reconocidas en primera instancia que fueron revocadas en segunda instancia, respecto del recurrente, **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, se centran en el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – altas temperaturas -, en cuantía de **\$4.934.132,19**, a partir del 22/08/2011, retroactivo pensional comprendido entre el 22/08/2011 al 31/10/2018 por valor de **\$524.360.854,66** e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, prestación que hubiere estado a cargo de Colpensiones; así mismo el pago del aporte adicional por actividad de alto riesgo, por el periodo comprendido entre el 24/06/1994 al 30/06/2003, a cargo de Icollantas S.A. y con destino a Colpensiones.

De lo anterior, se colige que la parte demandante, **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, tiene un interés económico estimado en **\$524.360.854,66**, así pues, el recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO CRUZ ANGEL**, con C.C. 94.509.779 y T.P. 130.384 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL**,

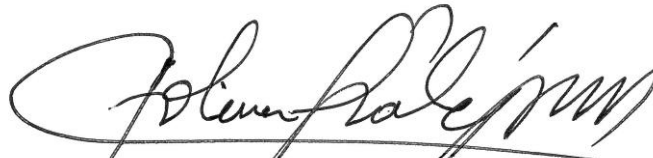
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO GARCIA MURIEL
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-018-2015-00128-01

contra la Sentencia N° 241 del 10 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

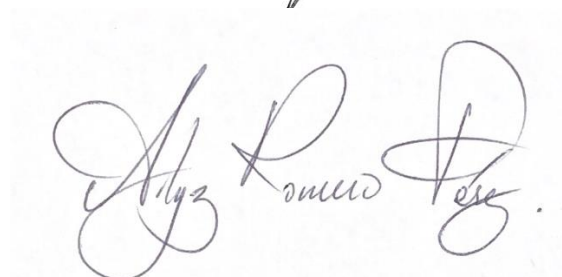
TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

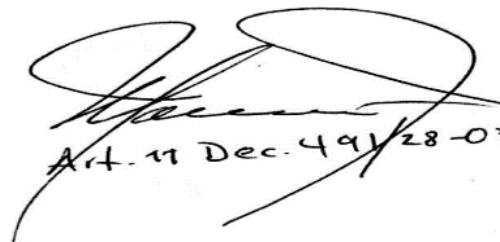
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a5e46dad3457f54f4920cbfc2d761805bdc6eda8ae7af53cffb184a96caa5**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00378-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 231

Acta de Decisión N° 103

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandada, **UGPP**, interpone dentro del término legal **-05/10/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 246 del 22 de septiembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00378-01

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 279 del 26/10/2022, dispuso frente a la recurrente:

Primero: DECLARAR LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN otorgada al señor CESAR TULIO DRADA mediante la Resolución J-030 del 19 de septiembre de 1974, sustituida a la cónyuge sobreviviente -señora MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA- mediante la Resolución 0396 del 23 de septiembre de 1991 y en consecuencia la UGPP deberá pagar la mesada completa a la Demandante sin compartirla con la mesada legal otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES.

Segundo: CONDENAR a la UGPP a pagar a la señora MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA la suma de **Noventa y Cuatro Millones, Ochenta y Tres Mil, Cincuenta y Tres Pesos, con Sesenta y Nueve (\$94.083.053,69)** a título de diferencias retroactivas causadas desde el 31 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2022. Y a partir del 1° de octubre de 2022 deberá continuar pagando una mesada pensional igual a \$1.000.000 equivalente al SMLMV, con las mesadas adicionales y sus reajustes legales.

(...)

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 246 del 22 de septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada No. 279 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **U.G..P.P.** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**, por concepto de retroactivo pensional generado desde el **31-07-2011 y actualizado al 31-8-2023**, arroja la suma de **\$106.242.073,94**. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00378-01

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **U.G.P.P.** a reconocer y pagar a la señora **MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **1 de diciembre de 2014**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, las condenas impuestas a la recurrente **UGPP** en ambas instancias, se centran en el reconocimiento y pago a favor de la señora María Esnef Bedoya de Drada de un retroactivo pensional generado por diferencias entre el 31/07/2011 al 31/08/2023, por la suma de **\$106.242.073,94** e intereses moratorios a partir del 01/12/2014, en razón de la compatibilidad pensional de la pensión de jubilación del causante Cesar Tulio Drada reconocida por la UGPP y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

Efectuada las operaciones de rigor por la Sala para efectos de calcular el monto excedente por retroactivo desde el 01/09/2023 al 22/09/2023, arroja un total de **\$717.323,74**, veamos:

FECHAS		MESADA CAJA	MESADA ISS	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA					
1/09/2023	22/09/2023	\$ 181.831,26	\$ 1.160.000,00	\$ 978.168,74	0,73	\$ 717.323,74
TOTAL						\$ 717.323,74

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, la señora María Esnef Bedoya de Drada nació el 19/11/1928 (Cuaderno Juzgado,

09CarpetaAdministrativaUGPP, 113-Certificado de supervivencia-Causante, pág. 1), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 4,2 años, lo que se traduce en un equivalente de 58,8 diferencias de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la diferencia del año 2023 - \$978.168,74 -, arroja un total estimado de **\$57.516.322**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 978.168,74	4,2 x 14 mesadas =	\$ 57.516.322
-----------------------	---------------	--------------------	----------------------

De lo anterior se colige que, la **UGPP** tiene un interés económico estimado de **\$164.475.719,68**, superando así la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada, **UGPP**, contra la Sentencia N° 246 del 22 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

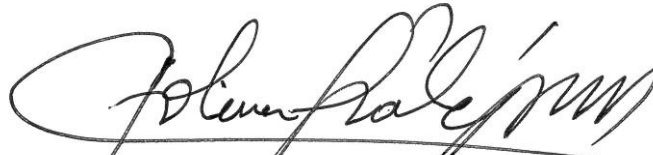
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

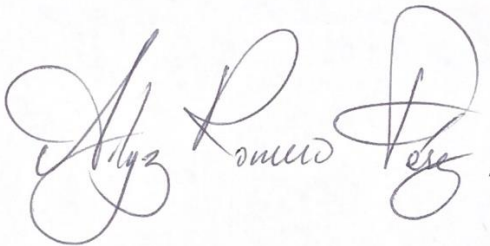
¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ESNEF BEDOYA DE DRADA
DDO: UGPP
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00378-01

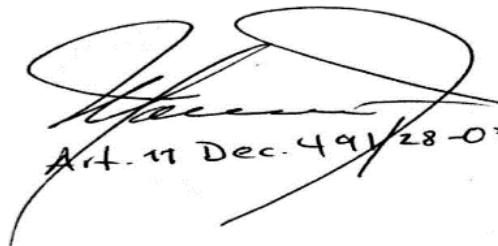
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af61e085108b8dad616d9506671f9088cdca807ad0e75380c15f5fd1423dda**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 232

Acta de Decisión N° 103

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandante, **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**, interpone dentro del término legal **-06/10/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 258 del 29 de septiembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-003-2023-00253-01

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 139 del 25/08/2023, dispuso frente al recurrente:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el demandante **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida en juicio en atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la parte activa.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral, mediante la Sentencia N° 258 del 29 de septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 139 del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

(...)

Descendiendo a lo que es materia de alzada, pretensiones desestimadas en ambas instancias de la parte recurrente, **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**, se centran en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 10/01/2009, bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, junto con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación.

Previo a efectuar las operaciones de rigor, advierte la Sala que la parte demandante no realizó cálculo de la prestación en la demanda, de modo que, examinado el reporte de semanas cotizadas en pensión, actualizado al 05/01/2023, emanado de Colpensiones y que reposa en el expediente administrativo de la promotora de la

acción, observa la Sala que la demandante tiene reportadas 1.095,29 semanas, cotizadas del 29/01/1973 al 31/03/2021, las cuales en su gran mayoría ascienden al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, en consecuencia, la estimación de la cuantía de la prestación económica deprecada se hará por salario mínimo, veamos:

FECHAS		PROYECCIÓN MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
10/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	13,70	\$ 6.807.530
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	14,00	\$ 7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$ 536.600	14,00	\$ 7.512.400
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14,00	\$ 7.932.400
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14,00	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14,00	\$ 8.629.600
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14,00	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14,00	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14,00	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	14,00	\$ 14.000.000
1/01/2023	29/09/2023	\$ 1.160.000	9,97	\$ 11.565.200
TOTAL				\$ 148.451.056

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, la señora María Lupe Loaiza Ortiz nació el 10/01/1954 (Cuaderno Juzgado, 01Demanda, pág. 63), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 19,4 años, lo que se traduce en un equivalente de 271,6 de mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 - \$1.160.000 -, arroja \$315.0556.000 más el posible retroactivo a la sentencia un total estimado de **\$463.507.056**, se anexa operación:

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-003-2023-00253-01

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	x 19,4 x 14 mesadas =	\$ 315.056.000
-----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

De lo anterior, se colige que la parte demandante, **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**, tiene un interés económico estimado en **\$463.507.056**, sin perjuicio de los intereses moratorios deprecados, así pues, la recurrente supera con creces la cuantía mínima de **\$139.200.000** para recurrir la decisión de la Corporación, por lo tanto, resulta procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

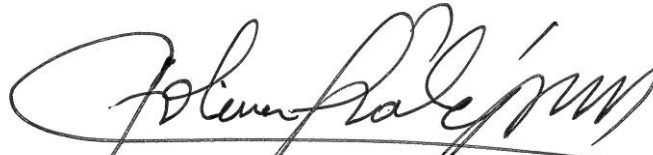
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ**, contra la Sentencia N° 258 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

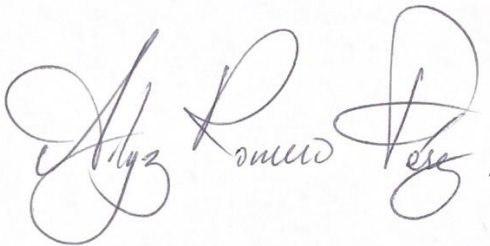
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUPE LOAIZA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-003-2023-00253-01

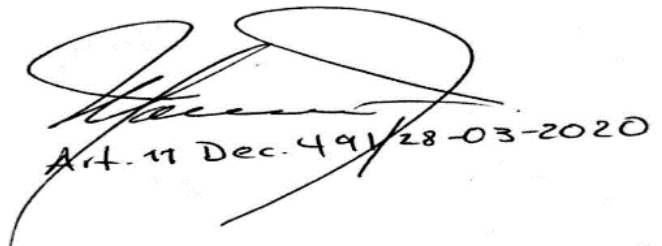
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba665ff396ad9f229be6be63cba65e13a679c130548d39be8b7f5a292aaa15**

Documento generado en 20/11/2023 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>